INICIATIVA QUE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA JESSICA SAIDEN QUIROZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

La suscrita, diputada Jessica Saiden Quiroz, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Exposición de Motivos

I. Introducción

En México, la niñez y la adolescencia enfrentan crecientes niveles de violencia estructural, marginación y pobreza, condiciones que las colocan en una situación de alta vulnerabilidad frente a los intereses de organizaciones delictivas. Una de las manifestaciones más alarmantes de esta realidad es el reclutamiento y uso sistemático de niñas, niños y adolescentes por parte de grupos delictivos organizados, quienes los emplean como mensajeros, vigías ("halcones"), distribuidores de drogas, víctimas de explotación sexual o incluso sicarios.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Adolescentes en el Sistema de Justicia Penal (ENASJUP) 2022, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), 38.5 por ciento de los adolescentes privados de la libertad refirieron haber estado vinculados a algún grupo criminal antes de su detención, y 17.7 por ciento reportó haber recibido pagos por la comisión de delitos. Estas cifras evidencian un patrón sistemático de corrupción y cooptación de menores por parte de estructuras criminales, lo que constituye no sólo una grave violación a sus derechos humanos, sino también un factor que perpetúa los ciclos de violencia, impunidad y exclusión social.

La corrupción de menores en el contexto de la delincuencia organizada representa una de las expresiones más cruentas y destructivas del crimen, al atentar directamente contra la dignidad, el desarrollo y el futuro de las infancias y juventudes, y al desgarrar el tejido social del país.

II. Justificación de la reforma

El Estado mexicano ha asumido compromisos internacionales fundamentales en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, las Directrices de Riad, y las Reglas de Tokio, los cuales exigen la protección integral de la infancia, bajo el principio del interés superior.

En cumplimiento de estos compromisos, en 2016 entró en vigor la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, con base en las reformas constitucionales de 2008 y 2011, que introdujeron el sistema penal acusatorio en México, con enfoque garantista, transparente y respetuoso de los derechos humanos.

Esta ley reconoce que las y los adolescentes son sujetos plenos de derechos, y no simples objetos de control punitivo estatal. Su diseño privilegia medidas no privativas de libertad y busca la reintegración social y familiar de los adolescentes en conflicto con la ley, mediante medidas socioeducativas y justicia restaurativa.

Sin embargo, esta legislación enfrenta un desafío mayúsculo: la creciente infiltración de grupos delictivos en la vida de niños, niñas y adolescentes. La captación sistemática de menores por parte del crimen organizado trasciende la protección que otorga el sistema especializado y exige una respuesta jurídica proporcional al nivel de daño y peligrosidad que representa.

Actualmente, el artículo 19 de la Constitución enumera los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, una medida excepcional dirigida a salvaguardar la integridad de las víctimas, evitar la impunidad y garantizar la eficacia del proceso penal. No obstante, la corrupción de menores cometida por integrantes de organizaciones criminales no está expresamente contemplada, lo que limita la capacidad del Estado para actuar con contundencia ante estas conductas.

Esta omisión deja en situación de vulnerabilidad a las víctimas, impide a los jueces dictar prisión preventiva en casos graves de cooptación de menores, y envía un mensaje de permisividad frente a una de las formas más atroces de violencia criminal.

III. Objetivo de la iniciativa

La presente iniciativa tiene como finalidad reformar el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, para establecer expresamente que el delito de corrupción de menores cometido por integrantes de la delincuencia organizada amerite prisión preventiva oficiosa.

Con ello se pretende:

- Fortalecer el marco jurídico en la lucha contra el crimen organizado que involucra a menores;

- Dotar al Ministerio Público y al Poder Judicial de herramientas eficaces para dictar medidas cautelares proporcionales a la gravedad de los hechos;

- Desarticular redes delictivas que lucran con la inocencia y vulnerabilidad de la niñez y adolescencia;

- Proteger el interés superior de la niñez, evitando su revictimización y garantizando entornos seguros.

Esta propuesta reafirma el compromiso del Estado mexicano con la infancia, la seguridad pública y los derechos humanos.

IV. Impacto legal y social

• Legal: Brinda certeza y claridad jurídica para que los jueces puedan aplicar prisión preventiva oficiosa en casos de corrupción de menores cometida por organizaciones criminales.

• Social: Envía un mensaje claro de tolerancia cero frente a la instrumentalización de menores por parte del crimen organizado, promoviendo un enfoque de justicia penal protectora.

V. Comparativa internacional

En países como Colombia, Brasil y Estados Unidos de América (EUA), la captación o corrupción de menores por parte de grupos armados o criminales se considera delito grave, y puede justificar medidas cautelares automáticas por el alto riesgo que representan para las víctimas y la sociedad.

VI. Compatibilidad constitucional

La medida propuesta es compatible con los principios de legalidad, debido proceso y proporcionalidad, al aplicarse exclusivamente en supuestos graves, sistemáticos y relacionados con estructuras delictivas, donde otras medidas cautelares resultarían insuficientes.

Por lo anterior, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. …

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos y de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de **corrupción de menores cuando sea cometida por personas adultas integrantes de la delincuencia organizada,** abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, extorsión, delitos previstos en las leyes aplicables cometidos para la ilegal introducción, desvío, producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transportación, almacenamiento y distribución de precursores químicos y sustancias químicas esenciales, drogas sintéticas, fentanilo y sus derivados, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo a casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. **http://sil.gobernacion.gob.mx/portal**
Fuente: http://www.diputados.gob.mx/

cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, de la salud, del libre desarrollo de la personalidad, contrabando y cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales, en los términos fijados por la ley. Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en este párrafo, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

...

...

...

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de abril de 2025.

Diputada Jessica Saiden Quiroz (rúbrica)

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. **http://sil.gobernacion.gob.mx/portal**
Fuente: http://www.diputados.gob.mx/